

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DEL 2005, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, del 11 de enero del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Orfelino Consuegra Pérez y compartes.

Abogados: Licdos. Ariel Báez Tejada y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de mayo del 2005, años 162^E de la Independencia y 142^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Orfelino Consuegra Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1046851-9, domiciliado y residente en el sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C por A., persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros Palic, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 11 de enero del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Ariel Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, abogados de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 28 de enero del 2005, en el que se desarrollan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 65, y sus modificaciones, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 426 del Código Procesal Penal, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de octubre del 2003, cuando Orfelino Consuegra Pérez conducía el camión marca Nissan, en dirección este a oeste por la avenida María Trinidad Sánchez de la ciudad de Nagua, próximo al Centro Médico Dr. Rodríguez, chocó con el vehículo conducido por Juan Francisco Jiménez Figueroa, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección opuesta, ocupando el carril del primero, resultando este último con golpes y heridas que le produjeron lesión permanente; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua en sus atribuciones correccionales para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 16 de julio del 2004, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 11 de enero del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto

pronunciado en audiencia en contra de Orfelino Consuegra Pérez, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto al forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Jiménez Figueroa, Orfelino Consuegra Pérez, las compañías Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y Seguros Palic, respecto a la sentencia correccional No. 371-2004, de fecha 16 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad de Nagua, del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por no haber sido incoados en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes en la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, actuando por propia autoridad y contrario imperio, confirma en todas sus partes la sentencia correccional No. 37/2004, de fecha 16 de julio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, cuyo dispositivo textualmente reza así: **Primero:** Se declara culpable al nombrado Orfelino Consuegra Pérez, de generales anotadas, por violación a los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley No. 114-99; y en consecuencia, se condena a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), de multa, más al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto al coprevenido Juan Francisco Jiménez Figueroa, se declara no culpable de los hechos que se le imputan, por no haber violado la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Juan Francisco Jiménez Figueroa a través de su abogado apoderado especial Dr. Diógenes Jiménez, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., en calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se declara esta sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, con todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Palic, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado Dr. Diógenes Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Palic, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **CUARTO:** Condena a la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de los intereses de la suma precedentemente indicada en el monto indemnizatorio, a partir de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** Condena a Orfelino Consuegra Pérez y a la compañía Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Diógenes A. Jiménez H., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Sirván Guillermo Labourt Alix, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia al prevenido”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que los recurrentes alegan en el primer medio, que la jurisdicción de segundo grado no dio motivos que justificaran la sentencia impugnada, ya que la misma está manifiestamente infundada, ni ha procedido a tipificar ni caracterizar la falta atribuible al imputado, incurriendo además en una contradicción y hasta una desnaturalización;

Considerando, que tal y como argumentan anteriormente los recurrentes, y del examen de

la sentencia impugnada, se advierte que el Juzgado a-quo, al motivar, expone lo siguiente: “a) Que el agraviado Juan Francisco Jiménez Figueroa, admite haber visto el camión y que venía del lado contrario, ocupando su carril; b) Que el prevenido Orfelino Consuegra Pérez, dice que la camioneta venía dando zigzag; c) Que en fecha 5 de octubre del 2003, siendo aproximadamente las 2:00 de la madrugada, en la avenida María Trinidad Sánchez, Nagua, transitaba Orfelino Consuegra Pérez, en dirección este oeste, mientras que Juan Francisco transitaba por la misma vía pero en dirección opuesta, norte - sur; d) Que el impacto se produce al llegar en la antes dicha avenida próximo al Centro Médico Dr. Rodríguez Polanco, cuando Orfelino Consuegra Pérez, abandona el carril por donde deben transitar los vehículos que conducen en dirección este - oeste y ocupó el carril que le corresponde a los vehículos con dirección norte - sur por donde se desplazaba Juan Francisco Jiménez Figueroa”; por lo que se observa, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en desnaturalización, toda vez que ambos conductores admiten venir por la misma vía pero en sentido contrario, uno de este - oeste, y por tanto otro de oeste - este, no como estatuye el Juzgado a-quo de norte a sur, por lo que sus motivos muestran contradicción y desnaturalización de los hechos, por lo cual los medios esgrimidos deben ser acogidos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el 11 de enero del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el conocimiento del caso por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do